

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 381

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-05-1967

Título: POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE DAVID, EN LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE "CONSTRUCCION".

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 15884

Publicada el: 09-06-1967

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Industria de la construcción, Código de Trabajo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.007

Rollo: 33

Posición: 984

nadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 6º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 7º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DTTO. DE DAVID, EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA "CONSTRUCCION"

DECRETO NUMERO 381
(DE 23 DE MAYO DE 1967)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de David, en la actividad económica "Construcción".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la recomendación de Salario Mínimo para el Distrito de David, en la actividad económica "Construcción".

Que la Clasificación de esta actividad económica se ha adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dediquen,

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de David, en la actividad económica "Construcción", de acuerdo con la tasa que a continuación se indica:

Distrito de David:

	Salario Mínimo por hora (En Balboas)
Construcción	0.30

Comprende "La construcción, reparación y demolición de edificios, carreteras, calles y atarjeas, los trabajos básicos de construcción, tales como alcantarillas y conducciones de agua, terraplenes de ferrocarril, vías férreas, muelles, túneles, ferrocarriles subterráneos, carreteras elevadas, puentes, viaductos, presas, obras de drenaje, trabajos sanitarios, acueductos, obras de riego y control de las inundaciones, centrales hidroeléctricas, instalaciones hidráulicas, conducciones de gas, oleoductos y otros tipos de construcción fundamental; trabajos marítimos, tales como dragado, eliminación de rocas submarinas, instalación de pilotes y canales; perforación de pozos de agua; aeropuertos; campos de tenis; zonas de estacionamiento; sistemas de comunicación, tales como líneas telefónicas y telegráficas, y toda otra clase de construcción.

Artículo 2º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 3º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 4º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 5º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 6º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 7º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo, estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.